



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto – 2ª Inst. N° 0165

Asunto a decidir.

Viene a despacho el asunto de la referencia a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandados frente al auto interlocutorio No. 096 de 8 de marzo del año en curso.-

Antecedentes

En la providencia reseñada el señor Juez de primera instancia dejó sin efectos el acta de notificación personal realizada el 23 de enero de este año a los demandados, por cuanto aquellos ya se encontraban notificados de la demanda a través de correo electrónico desde el 12 de noviembre de 2023, en ese orden, dispuso tener por no contestada la demanda reivindicatoria, reconoció personaría adjetiva a los demandados y fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.-

Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandados presentó recurso de reposición y en subsidio apelación aduciendo en síntesis que el abogado de los demandantes no anunció desde la demanda porque canalificaría a los demandados y finalmente el correo electrónico que usó para ello corresponde al de una hija de los demandados y no a ellos, por lo cual solo lograron enterarse de la demanda en enero de 2023, cuando accedieron al proceso.-

El recurso de reposición fue desatado negativamente por el Juzgado de instancia, toda vez que al revisar la diligencia de notificación de la demanda realizada a los demandados observó el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 2213 de 2022 y que en la notificación del auto admisorio de la misma no era necesario enviar toda la documentación como quiera que, con anterioridad, es decir, al momento de la presentación de la demanda, ya se había notificado igualmente a los demandados al mismo correo. Agregó que el hecho de que el abogado de los demandantes hubiere anunciado que realizaría la notificación a los demandados según el C.G.P. no riñe con la forma en que se hizo (electrónica), pues ambos métodos de notificación se encuentran vigentes, más aún cuando se respetó la totalidad de la normativa aplicable y no se hizo una mixtura de ambos sistemas. Seguidamente, concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, al considerar que la providencia impugnada es susceptible de la alzada al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P.

Problema jurídico.

En el presente asunto el Despacho debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

Proceso.: REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MANI JR MOBASSER SERNA
Demandada: ADRIANA MARÍA INGA MACA Y OTROS
Rad.: 191304089002-2023-00115-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si el auto emanado por el Juzgado de primera instancia es o no susceptible del recurso de apelación?

Superado lo anterior, deberá resolver el Despacho

Si efectivamente, la contestación a la demanda es extemporánea a partir de la notificación de la misma realizada a los demandantes a través de correo electrónico?

Tesis del Despacho.

La respuesta a los problemas jurídicos planteados en esta providencia será positiva, pues en primer término, el recurso interpuesto es procedente al tenor de la normativa citada, y, en segundo término, la contestación de la demanda presentada por la apoderada de los demandados es abiertamente extemporánea, por lo que la respuesta al segundo problema jurídico planteado en esta providencia, es también positiva.-

Competencia

Al tratarse de la resolución de un recurso de apelación, dispone el artículo 320 del C. General del proceso, que el superior debe examinar la cuestión debatida, **únicamente** en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Entonces, dado que en el presente caso la apoderada de los demandados censuró la decisión del juez de tener por no contestada la demanda, será dicho tema el que se abordará por este Despacho, bajo la argumentación expresamente vertida en el escrito contentivo del recurso.-

Del caso concreto.

En el caso concreto, el primer punto que debe absolver el Despacho es aquél relacionado con la procedencia del recurso de apelación, advirtiendo que, aunque el auto atacado no rechazó expresamente la contestación de la demanda, los efectos de la decisión allí contenida se acompañan con dicha figura, en tal virtud, el recurso interpuesto luce procedente a voces de lo dispuesto en el artículo 321, numeral 1º del C.G.P., consideraciones que llevan a que este Despacho otorgue una respuesta positiva al primer problema jurídico planteado en esta providencia.-

En relación con el fondo del recurso, esta judicatura evidencia que no cuenta con vocación de prosperidad, pues al revisar el asunto, se observa que, efectivamente, tal como lo dispuso el señor Juez de instancia, la notificación de la demanda se hizo de forma adecuada en correspondencia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

En efecto, se evidencia que en la demanda, el apoderado del demandante indicó que las notificaciones se realizarían en el lote 23 de la parcelación las margaritas tercera etapa y que los demandados podían ser contactados a los números de celular allí dispuestos como en el correo electrónico urbanokt9@gmail.com afirmando que esa dirección de correo electrónico fue suministrada directamente por los demandados al momento de realizar la conciliación prejudicial.-

Empero, no es cierto como lo presenta la apoderada recurrente que el apoderado de los demandantes hubiere anunciado cuál de los dos métodos actuales de notificación iba a utilizar, esto es, si la notificación dispuesta en el C.G.P. o la notificación electrónica conforme a los lineamientos de la ley 2213 ya citada.-

Proceso.: REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MANI JR MOBASSER SERNA
Demandada: ADRIANA MARÍA INGA MACA Y OTROS
Rad.: 191304089002-2023-00115-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con todo, es de resaltar que la H. Corte Suprema de Justicia¹, tiene ya suficientemente decantado que en la actualidad, los dos sistemas de notificación citados anteriormente coexisten y que la parte interesada puede acudir a uno o a otro sistema, siempre que se efectúe bajo la ritualidad propia de cada uno de ellos, puntualizando en que lo que no es factible, desde el punto de vista constitucional y procesal, es que se realice el proceso notificadorio tomando elementos de uno y otro método, pues tal conducta vulnera las garantías de contradicción de los accionados.-

Así mismo, la afirmación contenida en la demanda, acerca de que el correo electrónico de los demandados es el que se suministró para la audiencia de conciliación prejudicial, se encuentra sustentada con el acta de esa diligencia, acopiada en el archivo 004 del pdf. y además, se verifica con la solicitud de notificación que presentó la parte pasiva, como quiera que en el documento visto en el archivo 008 del expediente, tanto MANUEL DARIO como ADRIANA MARÍA solicitaron ser notificados de la demanda “para el efecto se puede remitir la notificación al correo; urbanokt9@gmail.com y/o wp (...)”

Entonces, si esa cuenta de correo se ha venido utilizando por los demandados en sus actos públicos, luce desacertado y abiertamente contrario a la lealtad procesal que debe gobernar las actuaciones de las partes que ahora se pretenda desconocer su validez, para subsanar la omisión de contestar la demanda en término.-

En lo que tiene que ver con los anexos de la notificación, comparte también esta instancia los planteamientos esbozados por el señor juez de conocimiento, como quiera que, en el archivo 001 del expediente digital, se verifica que desde la presentación de la demanda, el apoderado de los demandantes, les remitió copia de la misma y sus anexos al anunciado correo electrónico; de todo lo cual se concluye que efectivamente los señores MANUEL DARIO URBANO y ADRIANA MARIA INGA MACA eran conocedores del trámite impetrado en su contra.-

Así las cosas, se impone para este Despacho la decisión de confirmar la providencia apelada.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERA: CONFIRMAR el auto 096 de 8 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBÍO, CAUCA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: Por la Secretaría, NOTIFÍQUESE esta determinación a la funcionaria cognoscente para lo de cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,

¹ 22 CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. No. T 6800122130002022-00389-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Proceso.: REIVINDICATORIO – MENOR CUANTÍA
Demandante: MANI JR MOBASSER SERNA
Demandada: ADRIANA MARÍA INGA MACA Y OTROS
Rad.: 191304089002-2023-00115-01
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2a05587388003544fd0b6690122ffe3f74cc655f9c38795dfd209eb5ee330**

Documento generado en 09/05/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>